

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO
DEMANDADO: JULIAN ANDRES OLMOS SANCHEZ
RADICACIÓN: 15299318400120230007300

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria promovido por MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO contra JULIAN ANDRÉS OLMOS SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

ANTECEDENTES

DEMANDA. El primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023) MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO radicó demanda de exoneración de cuota alimentaria contra JULIAN ANDRES OLMOS SANCHEZ, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de alimentos radicado bajo el No. 2013-00115-00 adelantado en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE TUNJA.

ADMISIÓN. Mediante providencia proferida el ocho (8) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) se admitió la demanda, se ordenó notificar al demandado y correr traslado. Así mismo, se dispuso comunicar la iniciación del trámite al agente del Ministerio Público.

CONTESTACIÓN. El demandado se notificó de la demanda y dentro del término de traslado contestó manifestando que se allanaba a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

No se observan en el trámite irregularidades o vicios que generen nulidad de lo actuado. Adicionalmente en la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar de fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes por resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto. Las partes son plenamente capaces y se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar.

Con tales precisiones, se procede a analizar el caso concreto en los siguientes términos:

Consta al expediente que el día dos (2) de julio de dos mil trece (2013) se adelantó en el Juzgado Tercero de Familia de Tunja audiencia dentro del proceso de incremento de cuota alimentaria radicado bajo el No. 2013-00115 promovido por NURY YANETH SANCHEZ ALFONSO en su calidad de Representante legal de JULIAN ANDRÉS OLMOS SANCHEZ contra MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO.

Dentro de la mencionada audiencia, las partes llegaron a un acuerdo en el que se dispuso que MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO contribuiría para el sostenimiento y educación de JULIAN ANDRÉS OLMOS SANCHEZ con la suma de trescientos diez mil pesos mensuales incrementados cada año en el porcentaje que aumentara el S.M.M.L.V. así como con una cuota adicional anual por el mismo monto, las cuales

serían descontadas de nómina por el Pagador de la Secretaría de Educación de Boyacá y consignados en la cuenta de depósitos judiciales - Banco Agrario.

Diez años después acude el señor MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO a la administración de justicia, solicitando ser exonerado de la cuota alimentaria conciliada a favor de su hijo, teniendo en cuenta que éste adquirió la mayoría de edad y actualmente cuenta con 26 años de edad, culminó sus estudios universitarios y se encuentra laborando.

La demanda fue admitida por reunir los requisitos legales y si bien el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. establece que las peticiones de exoneración de alimentos se tramitan ante el mismo Juez y en el mismo expediente que se tramitó el incremento, este Juzgado asumió conocimiento del asunto al haber decidido la parte demandante presentar demanda separada acudiendo a la regla general de competencia territorial, esto es, el lugar de domicilio del demandado.

No fue alegada falta de competencia por la parte demandada y ante cualquier interpretación que considere su existencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. considerando que se tiene por prorrogada.

Debidamente notificado, el demandado, actuando en nombre propio, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, por lo que se entra a revisar si resulta viable aceptar el mismo:

El artículo 98 del Código General del Proceso señala que:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Lo primero que se observa es que por tratarse de un acto de disposición del litigio, no se requiere que el demandado actúe a través de apoderado para manifestar su allanamiento a las pretensiones de la demandada.

Lo segundo, es que la manifestación de allanamiento fue realizada en el momento procesal oportuno, esto, es, *"...en cualquier momento anterior a la sentencia..."* específicamente en la contestación de la demanda e implica una aceptación de las pretensiones y admisión de los hechos en que éstas se fundan.

En tercer lugar se tiene que la manifestación fue expresa, entendiéndose sin lugar a dudas que acepta que se le exonere de la cuota alimentaria por las razones expuestas en la demanda y que.

Finalmente, no se observa fraude, colusión o cualquier otra situación similar que exija decretar pruebas de oficio y rechazar el allanamiento. Por el contrario, el material probatorio obrante dentro del expediente pone en evidencia que el demandado efectivamente cuenta en la actualidad con 26 años de edad tal como lo acredita su Registro Civil de Nacimiento, terminó materias de su carrera universitaria y se encuentra vinculado laboralmente con la Corporación Autónoma Regional de Chivor CORPOCHIVOR como el mismo JULIAN ANDRES OLMOS SANCHEZ lo confirmó en su escrito de allanamiento.

La necesidad alimentaria de JULIAN ANDRÉS cesó en atención a la autonomía e independencia que le da el contar con estudios universitarios y un vínculo laboral, razón por la cual es viable aceptar el allanamiento manifestado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Exonerar al señor MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO de la cuota alimentaria conciliada el día dos (2) de julio de dos mil trece (2013) en el Juzgado Tercero de Familia de Tunja, dentro del proceso de incremento de cuota alimentaria radicado bajo el No. 2013-00115 promovido por NURY YANETH SANCHEZ ALFONSO en calidad de Representante legal de JULIAN ANDRÉS OLMOS SANCHEZ contra MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Tunja (Boyacá) dándole a conocer el contenido de la presente providencia, con el fin de que disponga lo pertinente sobre los descuentos por nómina ordenados al Pagador de la Secretaría de Educación de Boyacá dentro del proceso de incremento de cuota alimentaria radicado bajo el No. 2013-00115, promovido por NURY YANETH SANCHEZ ALFONSO en su calidad de Representante legal de JULIAN ANDRÉS OLMOS SANCHEZ contra MARCO JULIO OLMOS BUITRAGO. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. Cumplido lo ordenado, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 074 del veintinueve (29) de septiembre de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria